

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Seccion de América.

República mexicana.—Ministerio de Relaciones exteriores.—Seccion de América.—En el boletín del periódico *El Monitor Republicano*, correspondiente al día de hoy, se dice con referencia al número 9 del *Fronterizo Chiapaneco*, que habiendo el jefe político del Departamento de Soconusco consultado á ese Gobierno con fecha 19 de Junio último, si los naturales de la vecina República de Guatemala pueden gozar de las prerogativas concedidas por el artículo primero del decreto de 30 de Diciembre de 1869, que concedió diversas exenciones en favor de los extranjeros que se establezcan en el territorio mexicano, se le contestó que no habia inconveniente en otorgar las franquicias de que se trata, á los guatemaltecos que se radiquen permanentemente en el país.

Por lo que este asunto puede afectar las prerogativas de los poderes federales y las relaciones exteriores del país, se servirá vd. remitirme á la mayor brevedad posible, un informe sobre el particular con copias certificadas de los documentos relativos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 24 de 1877.—*Vallarta*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—Número 23.

Ciudadano Ministro:

Por el correo llegado á esta capital el día de ayer, he tenido la honra de recibir la comunicacion de 24 de Agosto último, que la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores, dignamente encomendada á vd., se sirvió dirigirme.

En dicha comunicacion se me hace saber que el boletín del periódico *El Monitor Republicano*, correspondiente á la fecha citada, dice, con relacion al *Fronterizo Chiapaneco*, que á virtud de una consulta del jefe político del Soconusco, de 19 de Junio del corriente año, sobre si los naturales de la vecina República de Guatemala debian gozar de las franquicias concedidas por el artículo 1º del decreto de 30 de Diciembre de 1869, que hizo varias concesiones á los extranjeros que se establecieran en territorio mexicano, el Gobierno de este Estado hubo de resolverla, expresando no haber inconveniente de otorgarlas á los guatemaltecos que llenasen aquella condicion, y que por lo que al asunto pueda afectar las relaciones exteriores del país, y las prerogativas de los poderes federales, se remita cuanto ántes sea posible, un informe, competentemente documentado, sobre el particular.

En observancia de lo así determinado, paso á verificarlo como sigue:

En 30 de Diciembre de 1869, la Legislatura de este Estado emitió un decreto, comprensivo de dos artículos: dispónese en el primero, que toda persona que de fuera del Estado venga á radicarse permanentemente en él, sea exceptuada, durante cinco años, del pago de contribuciones que no correspondan al fisco nacional, de cargos consejiles y del servicio de guardia nacional, y que le dé graciosamente un lote de terreno de *veinticinco varas en cuadro*, para construccion de sus habitaciones, en el egido del pueblo á cuyo vecindario quiera adscribirse; disponiéndose por el segundo, las formalidades que deben llenarse, así de parte de los interesados para conceptuarse comprendidos en las gracias de la ley, como de parte de las autoridades, para asegurarse del cumplimiento de ésta.

Tales son las disposiciones relativas al asunto de que se trata.

Con fecha 13 de Junio último, la Jefatura política del Departamento del Soconusco, dudando si á los extranjeros guatemaltecos pudiese otorgarse las franquicias del artículo 1º del decreto de 30 de Diciembre, hizo al Gobierno de mi cargo la consulta del caso, la cual fué resuelta en términos que, nada se dispone fuera de los preceptos del referido decreto, de cuya vigencia no puede dudarse, no

habiéndose dictado en el Estado providencia alguna en contrario, ni por las autoridades federales, que yo tenga noticia.

Estos son los hechos que han marginado las apreciaciones del boletín del *Monitor Republicano*.

Compréndese desde luego, que aquella publicación no se ha penetrado de los antecedentes y circunstancias del asunto; aunque siempre será laudable y digno el celo que gasta por la honra del país, el alejamiento de toda complicación internacional, y las prerogativas de los poderes federales; celo de que no se han desprendido el Congreso y el Gobierno de este Estado, al emitir el uno y al cumplimentar el otro el decreto de 30 de Diciembre de 1869, que solo ha llevado en mira procurar el progreso y adelanto de estos pueblos, cuyos destinos les han sido encomendados y por los cuales velan incesantemente.

Véase, pues, por aquella disposición, que las gracias que concede no son exclusivas para los guatemaltecos, sino para toda clase de personas, nacionales y extranjeros, y que no se les hace concesión alguna de terrenos baldíos, sino simplemente de un pequeño lote del fundo legal comprendido en el egido del pueblo á que pretendan adscribirse; siendo de notarse igualmente que la resolución del Gobierno tampoco vá más allá de los límites de dicha disposición, sino que se circunscribe estrechamente dentro de ella.

El hecho de haberse dado una resolución especial respecto de los guatemaltecos, expresándose no haber inconveniente, sino por el contrario, gran ventaja en allanarles su ingreso á este Estado, como se hubiera obrado con cualesquiera otras personas, procedentes de los demás de la Federación mexicana, está visto que no ha llevado otro interés más que el de favorecer al país con el concurso de la inmigración, ni implica, á juicio del que habla, cosa que afecte las prerogativas de los Poderes de la Unión, ni que ofrezca peligros en sus relaciones exteriores.

Tal vez el expresado decreto pugne con alguna disposición del orden federal que no haya podido conocerse; pero cosa cierta es, que él ha pasado sin contradicción alguna, desde el día de su emisión, hasta ahora que al *Monitor Republicano* le ha parecido inconveniente, tal vez sea, como se ha expuesto ántes, por falta de datos y de verdadero conocimiento de causa.

Para mayor luz en el proceder, se acompañan, competentemente autorizados, el decreto de 30 de Diciembre de 1869, la consulta de la Jefatura política del Departamento del Soconusco y la resolución del Gobierno, bastantes por sí solos á poner en su verdadero punto de vista, la cuestión que han originado.

Sea cual fuere la resolución suprema, el Gobierno de Chiapas la estimará justa, y como tal la acatará sin reservas; pero para el caso de que sea declarado, como es de esperarse, que tales disposiciones ni afectan las prerogativas de los poderes federales, ni ofrecen peligros para sus relaciones exteriores, el que habla espera que el ciudadano Ministro tenga á bien mandar se hagan las rectificaciones necesarias por medio del *Diario Oficial* del Supremo Gobierno.

El deseo de remitir con prontitud el presente informe, como se ordena, es en cierta manera un obstáculo para darle mayor ampliación, la que, si fuere necesario, no habrá inconveniente en otorgársela, con el aviso del ciudadano Ministro.

Libertad en la Constitución. San Cristóbal las Casas, Setiembre 8 de 1877.—*Sebastian Escobar*.—Ciudadano Ministro de Relaciones exteriores.—México.

Núm. 1.—Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—Jefatura política del Departamento de Soconusco.—Núm. 69.—En debido cumplimiento del artículo 2º del decreto de 30 de Diciembre de 1869, remito á vd. adjunto á la presente, una copia del registro que el ciudadano agente municipal de la Unión Juárez remite á este despacho en debido acatamiento de la expresada ley.

Al efecto, y como sea que se consulta á esta Jefatura, sobre si los ciudadanos extranjeros de la República vecina de Guatemala, pueden gozar de las prerogativas que en su artículo 1º concede la expresada ley, suplico á vd. se sirva dar cuenta con mi nota al Ejecutivo del Estado y recabar de él la superior resolución que se desea y que con mucha instancia se solicita por los nuevos vecinos de aquel pueblo.

Libertad en la Constitución. Tapachula, Junio 13 de 1877.—*F. Palacios*.—Ciudadano Secretario general del Superior Gobierno y Comandancia militar del Estado.—San Cristóbal las Casas.

Es copia. San Cristóbal las Casas, Setiembre 7 de 1877.—*Juan J. Ramirez*.

Núm. 2.—Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.

*José Pantaleon Dominguez*, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, decreta lo siguiente:

“Art. 1.º Toda persona que, procedente de fuera del Estado quiera radicarse permanentemente en cualquiera de los pueblos del mismo, se le exceptuará por cinco años de toda contribución que no

corresponda al fisco nacional, de todo cargo consejo y del servicio de guardia nacional, y se le dará gratis del egido del pueblo á cuyo vecindario se adscriba, un lote de terreno de veinticinco varas en cuadro, para la construcción de sus habitaciones.

“Art. 2.º Luego que alguna de las personas á que se refiere el artículo anterior, quiera radicarse gozando de las garantías á que el mismo se contrae, se presentará al presidente ó agente municipal del lugar, á inscribir su nombre y el de su familia en un registro que se abrirá por dichos funcionarios, quienes á su vez compulsarán dos copias de dicho registro enviando una al jefe político del Departamento respectivo y otra al gobierno del Estado por el órgano acostumbrado.

“El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla.

“Dado en el salón de sesiones en la ciudad de Chiapas, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Carlos Rivera*, diputado presidente.—*Fernando Zepeda*, diputado secretario.—*Victor Maclas*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Chiapas, Diciembre treinta de mil ochocientos sesenta y nueve.—*J. Pantaleon Dominguez*.—*Ignacio Cardona*, secretario.

Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho.

Es copia. San Cristóbal las Casas, Setiembre 7 de 1877.—*Juan J. Ramirez*.

Núm. 3.—Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. fecha 13 del próximo pasado, en el cual acompaña una copia del registro, que el ciudadano agente municipal de la Unión Juárez hubo de remitirle en acatamiento del art. 2.º del decreto de 30 de Diciembre de 1869, á la vez que consulta sobre si los extranjeros de la vecina República de Guatemala pueden gozar de las prerogativas que en su art. 1.º concede la expresada ley.

He dado cuenta con este negocio al ciudadano gobernador del Estado, quien me ha ordenado manifieste á vd. en respuesta: que no encuentra inconveniente alguno, sino por el contrario, considerables ventajas en que se otorguen á los ciudadanos guatemaltecos que en nuestro país se radiquen permanentemente, las franquicias especificadas por dicho decreto en favor de las personas que vengán á mezclarse con nuestros compatriotas, ayudando así al desarrollo de los inmensos recursos del país.

Cree el ciudadano Gobernador que es preciso ensanchar ó robustecer en cuanto sea posible su población. La agricultura, la industria y el comercio, las rentas y la riqueza de un Estado están en relación proporcional con el número de sus moradores. A nosotros, que poseemos un vasto territorio con escasos habitantes, nos conviene una población infinitamente mayor de la que hoy tiene, para que puedan progresar sus elementos naturales. De poco sirve la multiplicidad é importancia de los productos, si faltan brazos para explotarlos.

He aquí por qué es necesario favorecer la venida de inmigrantes á nuestro suelo, pues dedicados á beneficiar nuestros fértiles campos, ó á empresas industriales, esto redundaría para ellos y para nosotros en positiva utilidad.

Desea el ciudadano gobernador tenga vd. presentes estas indicaciones en todos los casos que se ofrezcan de la naturaleza del que ha dado materia á esta nota, y que las trascriba vd. á los presidentes municipales del departamento.

Libertad en la Constitución. San Cristóbal las Casas, Julio 11 de 1877.—*Juan María Ortiz*, oficial mayor.—Ciudadano jefe político del departamento de Soconusco.—Tapachula.

Es copia. San Cristóbal las Casas, Setiembre 7 de 1877.—*Juan J. Ramirez*.

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República, á quien di cuenta de la comunicación de vd. fecha 8 del mes actual aunque apreciando debidamente las consideraciones de interés público expuestas por vd. en ella, y por su Secretario en la dirigida con fecha 11 de Julio último al jefe político de Soconusco, de que remite vd. copia, ha acordado se manifieste á vd. que la generalidad de los términos del decreto de la legislatura de ese Estado, fecha 30 de Diciembre de 1869, en la parte que da á toda persona que procedente de fuera del Estado quiera radicarse permanentemente en cualquiera de los pueblos del mismo, la propiedad de un terreno de veinticinco varas en cuadro, tomado del egido del pueblo, pugna, como vd. lo indica en su expresada nota, con una prohibición del orden federal, que es la del artículo 2º de la ley de 1º de Febrero de 1856, según la cual, “ningun extranjero puede, sin permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.”

Además de la necesidad de acatar esta ley en todo tiempo, vd. sabe bien que hay actualmente razones particulares para evitar que los guatemaltecos adquieran intereses raíces cerca de la fronte-